



Resolución Directoral N° 3322-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
010-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 26 de septiembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 056-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 9 de mayo de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante la Orden de Fiscalización N° 147-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de diciembre de 2024², se dispuso fiscalizar a Banco Falabella Perú S.A. (en adelante, la administrada), habiendo tomado conocimiento del tratamiento de datos personales que realiza en el módulo de atención al cliente ubicado en el Centro Comercial "Open Plaza - Angamos" y si esta cumplía con lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
- En mérito de ello, por medio de la Carta N° 641-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de febrero de 2023³, se solicitó a la administrada la siguiente información:
 - La finalidad de la toma fotográfica del DNI para entrega de papel de regalo.
 - Señalar quién es el propietario de los equipos tecnológicos mediante el cual se realiza la captura fotográfica del DNI del beneficiario.
 - Indicar si ha recopilado datos personales de ciudadanos no inscritos en el programa denominado "CMR Puntos"; toda vez que, de acuerdo a la información con que cuenta esta Dirección, el papel se entregaba a cualquier persona que compraba en el centro comercial, presentando el ticket respectivo.

¹ Folios 219 al 256

² Folios 1 y 2

³ Folios 3 al 5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 27145-2023MSC del 19 de enero de 2023⁴, la administrada informó lo siguiente:
- Realizaron la promoción comercial denominada “Campaña Papel de Regalo” cuya mecánica consistía en la entrega de papel de regalo (beneficio) a todos los clientes que cumplan con dos requisitos: Hacer sus compras en Open Plaza desde S/ 50.00 y estar inscritos en el programa de CMR Puntos; para lo cual se contrató para realizar tal promoción a la empresa 4G Events S.A.C. (en adelante, la proveedora), sin extender el beneficio a compradores que no estén inscritos en el mismo.
 - La finalidad de la toma fotográfica del DNI era que, al finalizar la promoción comercial, dicha proveedora pudiese hacer el cuadro de los participantes inscritos en el programa CMR Puntos y el respectivo cierre de promoción, lo cual se indica en el informativo fotografiado por el personal de la DFI: “Se tomará foto al DNI del cliente para verificar que estén inscritos en el programa de CMR Puntos”, la cual era una pauta interna para la posterior liquidación y cierre de la promoción, mas no una parte de la mecánica dirigida a los clientes, habiendo sido incluido en el informativo por un error involuntario.
 - Los equipos usados en la promoción comercial corresponden a la proveedora.
 - Una vez culminada la promoción, se procedió con la eliminación de las capturas fotográficas materia de consulta fueron eliminadas en su totalidad.
4. Por medio del Informe de Fiscalización N° 134-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 10 de mayo de 2023⁵, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento.
5. Dicho informe fue notificado a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 454-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 17 de mayo de 2023⁶.
6. Por medio de la Resolución Directoral N° 014-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de enero de 2024⁷, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
- **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado el tratamiento desproporcional de los datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo”, al fotografiar su Documento Nacional de Identidad – DNI, el cual contiene datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de la campaña, en incumplimiento de la obligación dispuesta en los artículos 7 y numeral 3 del artículo 28 de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve del literal b) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.

⁴ Folios 6 al 70

⁵ Folios 85 al 94

⁶ Folios 95 al 101

⁷ Folios 102 al 120

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- **Hecho imputado N° 2:** Haber realizado el tratamiento de datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo” sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.
7. A través de las Cédulas de Notificación N° 046-2024-JUS/DGTAIPD-DFI y N° 051-2024-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 12 y el 15 de enero de 2024⁸.
 8. La notificación de dicha resolución directoral se reiteró a través de la Cédula de Notificación N° 175-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 27 de febrero de 2024⁹.
 9. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 153079-2024MSC del 5 de abril de 2024¹⁰, la administrada presentó sus descargos, arguyendo lo siguiente:
 - La toma de la fotografía del DNI se debió a un error involuntario de su proveedora, puesto que solo debía verificar la identidad de los beneficiarios de su promoción y corroborar su afiliación al programa “CMR Puntos”, sin que eso implique la toma de tales imágenes, que luego eliminó, sin conservar copias digitales de ellas.
 - En tal sentido, reconocen la primera infracción que se les imputa, correspondiendo en su caso la aplicación de una atenuante no menor del 50% de la multa a imponer, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), conjuntamente con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
 - La razón por la cual no se entregó a los participantes una cláusula informativa es porque todos los participantes de ésta ya han sido informados al momento de inscribirse en el programa “CMR Puntos” sobre el tratamiento que se dará a sus datos personales, pues es una promoción dirigida exclusivamente a ellos.
 - La DFI no ha demostrado debido a qué se encontraba obligada de informar sobre el tratamiento de datos personales para la campaña navideña, aun cuando los participantes de la misma son únicamente sus clientes.
 - Se puede verificar los Términos y Condiciones que aceptan los clientes, en el cual se hace alusión nuevamente a los mecanismos con los que cuentan para ejercer sus derechos ARCO y demás aspectos de privacidad de la información.
 - No corresponde reiterar la información ya brindada a través de sus políticas al momento de la afiliación, para una situación o finalidad especial como la de su promoción, de acuerdo con lo mencionado en la “Guía para el cumplimiento del Deber de Informar” (en adelante, la Guía).
 - Al determinarse que la toma de la fotografía del DNI es desproporcional, no resulta coherente ni legal que se sancione por no brindar información sobre una acción de tratamiento que resultaría ilícita.

⁸ Folios 121 al 132

⁹ Folios 135 al 137

¹⁰ Folios 191 al 205

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Las imputaciones son nulas, toda vez que se formularon en vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora, del artículo 248 de la LPAG, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.
10. El 8 de mayo de 2024, personal de la DFI accedió al sitio web de la administrada (www.cmrpuntos.pe)¹², a fin de verificar el contenido de su política de privacidad, así como de sus términos y condiciones.
 11. Mediante el Informe N° 056-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados, para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la multa de dos coma noventa y tres unidades impositivas tributarias (2,93 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa de quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 12. Con la Resolución Directoral N° 111-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 9 de mayo de 2024¹³, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
 13. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 447-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el 10 de mayo de 2024¹⁴.
 14. Por medio del escrito ingresado el 17 de mayo de 2024, con la Hoja de Trámite N° 236612-2024MSC¹⁵, la administrada presentó sus descargos respecto del informe de instrucción, reforzando sus argumentos con lo siguiente:
 - En la LPAG se anota que la reducción por reconocimiento de infracción constituye el 50% de la multa a imponer, de acuerdo con su naturaleza tuitiva y de las garantías mínimas de dicha ley general.
 - Las fotografías de los DNI fueron eliminadas del sistema de su proveedora, quien no le transfirió dicha información, con lo que se enmendó el acto infractor, debiendo reconocerse la atenuante correspondiente o la exención por subsanación previa al inicio del procedimiento sancionador, como sucedió en otros expedientes sancionadores.
 - Al restringirse la promoción solo a los clientes de la tarjeta “CMR Puntos”, estos ya tenían acceso a la política de privacidad de su sitio web, por lo que ya habían tenido a disposición la información del artículo 18 de la LPDP.

¹¹ Folios 206 al 218

¹² Folios 206 al 218

¹³ Folios 257 al 261

¹⁴ Folios 262 al 266

¹⁵ Folios 268 al 237

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En el informe de instrucción, se está analizando un hecho distinto al que se imputó al inicio del procedimiento (“tratamiento de datos personales de los participantes en la campaña”), señalándose que se trataría de otra operación y acciones de tratamiento.
 - La Determinación de la multa de la primera infracción debe partir de un monto menor al grado relativo 3, toda vez que carece de sustento.
 - La falta de intencionalidad y reincidencia, a su vez, deben ser calificados como circunstancias atenuantes, sin aplicar agravantes por daños que no hayan sido fehacientemente comprobados.
15. El 3 de septiembre de 2024, se efectuó el informe oral solicitado por la administrada, en el cual reforzó sus argumentos.
16. Mediante la Carta N° 1285-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 3 de septiembre de 2024, se solicitó a la administrada informar sobre lo siguiente:
- Sustento de las comunicaciones que haya sostenido con la proveedora y/o Open Plaza S.A., para instruir acerca de la forma de verificación de la identidad de los clientes del programa “CMR Puntos” que recogían el papel de regalo, en el marco de la campaña “Papel de Regalo”, objeto de cuestionamiento en el expediente; así como para la eliminación de las imágenes de los DNI de dichos clientes.
 - Sustento de las comunicaciones que haya sostenido con la proveedora y/o Open Plaza S.A., para instruir acerca de la presentación o medios para permitir el acceso a los términos y condiciones, así como a la política relativa al tratamiento de datos personales de los clientes del programa “CMR Puntos” que recogían el papel de regalo, en el marco de la campaña “Papel de Regalo”, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales.
17. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 469772-2024MSC del 19 de septiembre de 2024, la administrada brindó la siguiente información:
- No establecieron como parte de la ejecución de la campaña para los clientes que uno de los requisitos para el canje del papel de regalo sea la toma fotográfica del DNI de nuestros clientes, toda vez que esta información no era necesaria ni sería utilizada por nuestra empresa, siendo una acción apartada de sus lineamientos, por parte de su proveedora.
 - Por tal motivo, se solicitó a la proveedora eliminar las imágenes de los DNI que haya captado, respecto de lo cual, la proveedora informó mediante su declaración jurada del 16 de enero de 2023.
 - Detectaron que el 27 de diciembre de 2022, mediante un correo electrónico dirigido a personal de Open Plaza en el que se advirtió sobre los riesgos de la toma de fotografías del DNI de los participantes, disponiendo el cese de esta.
 - Tal como ha validado la DFI sí cuenta con los documentos para informar a sus clientes sobre el tratamiento de sus datos personales al momento de su inscripción al “Programa CMR Puntos”, por lo que ya no era necesario hacer una segunda entrega de información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. El 20 de septiembre de 2024, personal de la DFI efectuó la verificación del sitio web de la administrada (www.cmrpuntos.pe), a fin de revisar el contenido de sus términos y condiciones, así como de sus políticas de privacidad.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la LPAG, en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
22. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁶, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁷.
23. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁸, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.

24. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

¹⁹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
28. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
29. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
30. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora de la administración

31. En su descargo del 4 de mayo de 2023, así como en sus comunicaciones posteriores, la administrada señala que en este procedimiento sancionador se vulneran principios de la potestad sancionadora de la administración, previstos en el 248 de la LPAG (Legalidad y Tipicidad), inobservado al emprender un procedimiento sancionador sobre una tipificación de sanciones establecida reglamentariamente y no por una norma de rango de ley.
32. El análisis de este argumento requiere que esta Dirección haga referencia a ambos principios, aplicables a la potestad sancionadora por todas las entidades que ostenten tal función.
33. Del mencionado principio de Legalidad derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas y máximas, o plazos de inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón²⁰; lo cual implica que a

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

través de la ley se establezca, de forma genérica, lo que sucede en caso de que las disposiciones normativas no sean acatadas por los administrados.

34. Por su parte, el principio de Tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, la predeterminación de las conductas específicas que afectan a cada uno de los bienes jurídicos protegidos por una norma y que por ello, son sancionables.
35. A su vez, este principio establece que la tipificación se realiza por norma con rango de ley, salvo que a través de una norma de tal rango se permita o se delegue, expresamente la tipificación por vía reglamentaria.
36. Al respecto, expone la administrada en sus argumentos, que el requerimiento de tipicidad con rango de ley, es desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2019, recaída en el expediente N° 0020-2015-AI, en lo que concierne a la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622 (en adelante, LOCGR), que dispone lo siguiente:

“46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlos creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”
37. Para determinar el grado de generalidad de tal interpretación, vale decir, lo extensible que puede ser a otras normas que ostenten caracteres sancionadores, es necesario entender el alcance de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en dicho caso, para lo cual se requiere conocer la norma cuya constitucionalidad que se cuestionó y su marco normativo.
38. Como se señala en el considerando 47 de la misma sentencia, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú²¹ delimita el ámbito de la reserva de ley en lo que concierne a la función pública y al sistema nacional de control, las responsabilidades del servidor público que lleva aparejada y por consiguiente, la determinación de las infracciones.
39. Entonces, siguiendo lo mencionado en el considerando 48 de la sentencia analizada²², la disposición de la reserva de ley derivada de la norma constitucional

²¹ **Artículo 40.- Carrera Administrativa**

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

²² **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0020-2015-AI**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

requiere que la norma legal de aquella materia (función pública y sistema nacional de control) defina en sí misma, con total certeza, tales cuestiones, incluyendo la tipificación de las infracciones.

40. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional efectúa el análisis de los considerandos 49 al 54 de la misma sentencia, revisando el contenido de cada párrafo del artículo 46 de la LOCGR, a fin de constatar si dicho artículo, en sí mismo, tipifica certeramente las infracciones.
41. Una situación distinta es la de la LPDP, que no se encuentra sujeta a una disposición similar a la del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, basando su objeto es el de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales contenido en el numeral 6 del artículo 2 de dicha norma suprema.
42. Para alcanzar tal finalidad, dicha ley contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para el ejercicio de los derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.
43. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que en caso de su incumplimiento, se incurre en infracción.
44. Entonces, a diferencia de las normas del sistema nacional de control (la LOCGR), la normativa de protección de datos personales no cuenta con una norma de nivel constitucional que sujete su estructura ni su contenido; solo obedece al objetivo de garantizar una el derecho fundamental a la protección de datos personales, teniendo la libertad de desarrollar a través de la LPDP y su reglamento, las obligaciones y las infracciones que derivan de su incumplimiento.
45. De otro lado, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su sentencia para los expedientes N° 0014-2014-PI/TC, N° 0016- 2014-PI/TC, N° 0019-2014-P1/TC y N° 0007-2015-PI/TC, referidas a la Ley Universitaria, indicó respecto de tales principios, lo siguiente: *“En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. (...) cabe añadir que si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico”*.
46. Circunstancias similares a las analizadas por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, habilitaron a que la normativa especial de

“48. Dicha disposición establece una reserva de ley para que, en principio, sea el legislador quien se encargue de regular el ingreso a la carrera administrativa así como los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En consecuencia, si bien las normas legales que desarrollan esos temas pueden ser precisadas o complementadas por reglamentos, no es constitucionalmente admisible que éstos desborden dichas normas legales refiriéndose a asuntos que no han sido regulados en ellas con un grado mínimo de claridad o precisión.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

protección de datos personales, en razón de la especialización de su materia, permita que la LPDP acude a la colaboración reglamentaria por habitación legal, siendo posible que las disposiciones reglamentarias contemplen los supuestos típicos, o infracciones, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley, que deberá contener los elementos básicos cuyo desarrollo se hará a través de la remisión al reglamento

47. Respecto de la especialización de la materia, es necesario resaltar también que la LPDP, así como su normativa complementaria (el Reglamento de la LPDP) tiene como objeto garantizar un derecho fundamental, que es el de la protección de los datos personales, contenido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
48. Para alcanzar tal finalidad, la LPDP contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para garantizar el ejercicio de los derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.
49. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que en caso de su incumplimiento, se incurre en alguna de las infracciones, las que son conductas específicas contenidas en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
50. Debe señalarse también que la estructura normativa de la LPDP y su reglamento, en su desarrollo de la potestad sancionadora, la conducta sancionable y la especificación de esta, satisface también el respeto de las pautas establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 02-2021-AI, limitándose la participación de la administración pública a la regulación técnica de las conductas específicas que configuran la contravención a la LPDP y su reglamento.
51. Ahora bien, la sentencia de la Sala Civil Permanente recaída en la Apelación N° 5440-2019, señalada por la administrada, establece que deben entenderse complementariamente los mencionados principios, en mérito de lo cual se acoge una reserva de ley para determinar las conductas sancionables administrativamente, que deberán estar tipificadas de manera clara, específica, precisa e inequívoca.
52. El considerando séptimo de dicha sentencia, hace referencia a la excepción de la reserva de ley, por la cual *“se permite el desarrollo mediante reglamento además de la habilitación legal para la tipificación; en el primer supuesto de excepción se aplica el principio de cobertura legal, en el cual la norma legal constituye o define la conducta sancionable, y el reglamento desarrolla la ley con la finalidad de identificar las conductas y sanciones que originalmente han sido establecidos por ella, por lo que la ley constituye el límite del reglamento, que no puede ir más allá de lo establecido legalmente, ni constituir conductas sancionables no prevista en la ley; en el segundo supuesto de excepción, la norma legal autoriza la tipificación de conductas sancionables mediante reglamento”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. Entonces, la sentencia reseñada admite a la excepción de la reserva de ley que el Tribunal Constitucional acoge, permitiendo que mediante reglamento se desarrollen las conductas sancionables, sin crear nuevos supuestos infractores ni extralimitarse de lo que las normas legales impongan.
54. Dicha interpretación de enmarca en lo que en la doctrina se ha denominado como colaboración reglamentaria por habilitación legal, desarrollando que “(...) *la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley*”²³.
55. Tal limitación prevé que la ley debe contener necesariamente los elementos básicos de infracción y sanción, que se desarrollarán con mayor exhaustividad en las disposiciones reglamentarias.
56. En el caso de la LPDP, se aprecia que cumple con el requisito de reserva de ley para atribuir el ejercicio de potestad sancionadora (y sus funciones, como la fiscalización, instrucción e imposición de sanciones) y de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPDP), en observancia del principio de legalidad, al aplicarse lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

(...)

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

(...)

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)”

²³ RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. “La Reserva de Ley en materia sancionadora colombiana”, Pág. 144 <file:///D:/Downloads/Dialnet-LaReservaDeLeyEnMateriaSancionadoraAdministrativaC-3192131.pdf>

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

57. En lo concerniente al establecimiento de un supuesto de ilicitud (contrarios a la normativa) y a la tipificación de conductas específicas que encarnen tal ilicitud (infracciones), se debe analizar las normas del Título VII de dicha ley:

“TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 37. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 38. Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

(...)”

58. De lo transcrito, se aprecia que la LPDP, en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica al reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, que clasifica a las infracciones según su gravedad.
59. En tales artículos, la LPDP equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo las situaciones contrarias a dicha ley y su reglamento, una conducta infractora sancionable, cuyos caracteres se especifican en su reglamento, al identificar tales conductas de forma exhaustiva, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP.
60. Dicha tipificación, que especifica los hechos que configuran la conducta general de incumplimiento, se desarrolla en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, habilitada por lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, dando lugar a la requerida colaboración reglamentaria.
61. Con ello, se configura la observancia de los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la LPAG, al ceñirse la normativa de protección de datos personales a la excepción establecida, así como estableciendo claramente las competencias para el ejercicio de dicha potestad.
62. Se debe remarcar que la tipificación reglamentaria no constituye una reiteración o añadidura al sentido del artículo 37 de la LPDP, como puede suceder, por ejemplo, si se incluyen algún supuesto que consista exclusivamente en el incumplimiento de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla esta ley; tampoco desnaturalizan el objeto de dicho artículo, que es preservar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

63. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre cada hecho ilícito, en observancia los principios mencionados del artículo 248 de la LPAG, por lo que cualquier acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez.

VI. Tercera cuestión previa: Sobre el reconocimiento de la infracción y sus efectos como atenuante de la responsabilidad administrativa

64. En sus comunicaciones, la administrada presenta su reconocimiento por la primera infracción y solicita la atenuación de la mitad del monto de multa a imponer, acogiéndose a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, transcrito a continuación:

“Artículo 257.- Eximente y atenuante de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce **hasta un monto no menor de la mitad de su importe.***

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(el subrayado es nuestro)

65. Esta Dirección acoge el reconocimiento como atenuante de la responsabilidad por la infracción y en general, admite esta causal para la atenuación; sin perjuicio de ello, considera necesario aclarar el porcentaje al cual puede llegar dicha atenuación sobre el monto de la multa a aplicar.
66. Cuando en la norma precitada de la LPAG se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (**“hasta por un monto no menor”**), pudiendo reducirse la multa hasta un monto mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.
67. Lo anterior se sustenta en el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, que habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no de un porcentaje exacto que deba descontarse de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más allá de la mitad.
68. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas)²⁴.

69. La administrada también menciona el numeral 247.2 del artículo 247 de la LPAG, que indica que no se podrán imponer condiciones menos favorables que las establecidas por dicha ley, hecho que también es atendido por esta Dirección.
70. Al respecto, debe reiterarse que las normas mencionadas en considerandos anteriores desarrollan la forma de determinar los descuentos sobre las multas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la LPAG, involucrados con el principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, también tomando en cuenta lo establecido sobre el reconocimiento expreso y espontáneo.
71. Por consiguiente, debe concluirse respecto de esta cuestión que la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP no es excluyente y sí complementaria, pues la norma reglamentaria permite desarrollar lo encomendado por la norma legal, al dejar esta última un tope máximo para la reducción, pero no un monto exacto, el cual es determinado siguiendo los parámetros de la Metodología para el Cálculo de Multas.

VII. Cuestiones en discusión

72. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

72.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:

- Haber realizado el tratamiento desproporcional de los datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo”, al fotografiar su Documento Nacional de Identidad – DNI, el cual contiene datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de la campaña, en incumplimiento de la obligación dispuesta en los artículos 7 y numeral 3 del artículo 28 de la LPDP.
- Haber realizado el tratamiento de datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo” sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

72.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

72.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

²⁴ Documento disponible en: <https://bni.minjus.gob.pe/bni/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VIII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento desproporcional de los datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo”, consistente fotografiar su Documento Nacional de Identidad – DNI

73. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
74. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa (contenido en el numeral mencionado en el considerando precedente) en la sentencia del expediente N° 4739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

“el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

75. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental se fundamenta en la limitación sobre la cantidad de datos personales objeto de tratamiento y de las actividades de tratamiento a realizar, limitándose a lo necesario y útil para alcanzar una finalidad, la cual debe ser determinada, explícita para el titular de los datos personales y lícita.
76. Estando predeterminada y siendo reconocible la finalidad del tratamiento para el titular de los datos personales, este deberá abarcar solo lo adecuado, relevante y no excesivo para alcanzar tal finalidad, no debiendo recopilarse más datos personales de los necesarios, ni realizar actividades de tratamiento que no contribuyan a tal objetivo, mucho menos mantener estas últimas actividades por períodos en los que ya no sea necesario efectuar el tratamiento, por haberse

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

cumplido con la finalidad, limitándose el tiempo de su conservación a este cumplimiento.

77. Tales requisitos de licitud del tratamiento se traducen en los principios de Finalidad y Proporcionalidad de los artículos 6 y 7 de la LPDP, transcritos a continuación:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

78. En virtud de dichos principios, la LPDP establece la siguiente obligación:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.”

79. Dichas obligaciones, entonces, determinan dos mandatos:

- Por un lado, limitar la recopilación y conservación de datos personales y las actividades de tratamiento, solo a lo necesario para cumplir con la finalidad determinada y reconocible por el titular de los datos personales.
- Una vez cumplida tal finalidad o extintas las condiciones que hacían necesario el tratamiento, adoptar medidas que eviten la continuidad del mismo, como la supresión de los datos personales o el bloqueo, en los casos en que exista una obligación normativa de conservarlos.

80. En el Informe de Fiscalización N° 134-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM se indicó respecto de la recopilación de las fotografías del DNI de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo” lo siguiente:

“9. En el presente caso, las medidas a adoptar por el responsable del tratamiento deben ser proporcionales, teniendo en cuenta los tipos de datos que se van a tratar; por lo que, según lo expuesto por la administrada en su escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000027145-2023MSC (f. 06 a 70) determinó que, se realice una captura fotográfica del Documento de Identidad (en adelante, DNI) del ciudadano inscrito en el programa de ‘CMR Puntos’ participantes de la ‘Campaña Papel de Regalo’ con la finalidad que su proveedor pudiese llevar a cabo internamente la liquidación o cuadro de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

participantes inscritos en el Programa CMR Puntos para efectos del cierre de la promoción.

10. En ese sentido, de lo expuesto en el párrafo que precede, era necesario que la administrada evalúe mínimamente los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad establecidos en la LPDP. De igual modo, en aplicación del principio de proporcionalidad, el tratamiento de los datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo respecto de la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

11. Sin embargo, se advierte que, mediante la captura fotográfica del DNI, la administrada recopiló datos personales referidos a nombres, apellidos, fotografía, el código único de identificación – CUI, estado civil, sexo, fecha de nacimiento, número de Ubigeo, fecha de inscripción, fecha de emisión, fecha de caducidad y firma.

12. De este modo, el análisis de la proporcionalidad de los datos personales ‘nombres y apellidos’, ‘número de DNI’, ‘foto’, ‘código único de identificación - CUI’, ‘estado civil’, ‘sexo’, ‘fecha de nacimiento’, ‘número de Ubigeo’, ‘fecha de inscripción’, ‘fecha de emisión’, ‘fecha de caducidad’ y ‘firma’, se debe basar en la finalidad acotada por la administrada, es decir que, su proveedor pudiera llevar a cabo internamente la liquidación o cuadro de los participantes inscritos en el Programa CMR Puntos para efectos del cierre de la promoción.

13. Pues conforme a las disposiciones precitadas, entre el tratamiento de datos personales y la finalidad para la que estos han sido recopilados debe existir una relación proporcional; esto es, debe existir conformidad o proporción entre el tratamiento de datos personales y la finalidad que se busca alcanzar con su recopilación.

14. En ese orden de ideas, recopilar los datos precitados no resultan proporcionales para que el proveedor de la administrada pudiese llevar a cabo internamente la liquidación o cuadro de los participantes inscritos en el Programa CMR Puntos para efectos del cierre de la promoción, pues se podría lograr los mismos efectos sin necesidad de recopilar dichos datos personales, más aun teniendo en cuenta que estos se encuentran claramente relacionados a códigos (CUI y Ubigeo), fecha de emisión, fecha de caducidad y/o estado civil de los ciudadanos, más no a datos estrictamente de identificación a efectos de cumplir con la finalidad la citada finalidad.

(...)

17. En ese sentido, no resulta necesario que, la administrada recopile información sobre la totalidad de los datos del DNI de los ciudadanos solicitantes de la promoción, lo cual invadiría los derechos y libertades de estos, al obligar a su proveedor a obtener la toma fotográfica del documento de identidad, viéndose los ciudadanos solicitantes de la promoción condicionados a permitir dicha fotografía para la entrega de un papel de regalo; pudiendo obtenerse la misma finalidad con otros tratamientos menos intrusivos, como el registro de sus nombres y apellidos, DNI y un cargo de entrega del producto, luego de la verificación de la identidad, toda vez que, la captura fotográfica del DNI implica el otorgamiento de datos personales adicionales que no resultan necesarios para la finalidad materia de análisis.”

81. Sobre tal base, la primera imputación de la Resolución Directoral N° 014-2024-JUS/DGTAIPD-DFI desarrolla lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“n. Bajo lo expuesto, se tiene que la administrada habría realizado el tratamiento de datos personales de los participantes en la ‘Campaña Papel de regalo’ CMR puntos Falabella, realizada en el módulo de atención al cliente ubicado en el centro comercial Open Plaza (campaña desarrollada en el mes de diciembre del año 2022), incumpliendo el principio de proporcionalidad al fotografiar su Documento Nacional de Identidad, para efectuar la entrega del papel de regalo.

(...)

p. De lo expuesto, queda claro que la administrada a través de la empresa 4G Events S.A.C. habría realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los participantes de la entrega del beneficio de papel de regalo, consistente en capturar la fotografía del Documento Nacional de Identidad a fin de cumplir con la validación de la entrega y verificar que se trataría de personas inscritas al programa CMR Puntos.

q. De otro lado, para acreditar la eliminación de las capturas fotográficas del DNI, adjuntó una Declaración Jurada de fecha 16 de enero de 2023, suscrita por el Gerente General de 4G EVENTS S.A.C., con la cual dicho Gerente declara ‘haber eliminado el archivo de las fotografías de sus sistemas’ por lo que ‘no existe alguna copia digital de dichas fotografías almacenadas en sus sistemas ni copias impresas de las mismas’

r. Se observa así, que la administrada reconoció que la empresa 4G EVENTES S.A.C. realizó la toma fotográfica del Documento Nacional de Identidad de los participantes con la finalidad que su proveedor pudiese llevar a cabo internamente, la liquidación, o; cuadro de los participantes, para efectos de cerrar la promoción (entrega del papel de regalo), por lo que recopiló datos personales referidos a sus nombres, apellidos, imagen, el código único de identificación- CUI, estado civil, sexo, fecha de nacimiento, número de ubigeo, fecha de inscripción, fecha de emisión, fecha de caducidad, firma, dirección. Siendo que (...) no resultan proporcionales con la finalidad de la entrega del papel de regalo, validación de ser personas inscritas en CMR Puntos, y la liquidación/cuadre y la rendición de cuentas realizadas por el Proveedor, ya que se podría lograr la misma finalidad (la cual es válida para dicho tratamiento) sin necesidad de recopilar datos personales como los descritos, siendo importante sí, la identificación de las personas mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad (no fotografiarlo), sin más tratamientos adicionales que, con los datos que ya contaban de los inscritos en el programa CMR Puntos, puesto que la propia administrada habría señalado que se trataría de personas inscritas en dicho programa, por lo tanto se entiende que ya contaba con sus datos personales, siendo innecesario y desproporcional recopilar la fotografía del DNI, para la finalidad sustentada por la administrada.

(...)

u. De lo expuesto en el presente caso, las actuaciones de fiscalización comprobaron que la administrada realizó la toma fotográfica al DNI de los participantes de la entrega de papel de regalo, para verificar si éstos, estaban inscritos en el programa CMR Puntos, o tal como ha señalado, para que internamente, su proveedor pudiese llevar a cabo la liquidación o cuadro de los participantes inscritos en el Programa CMR Puntos para efectos del cierre de la promoción, condicionando la entrega del papel de regalo, a la captura fotográfica del DNI del participante a dicho beneficio.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

82. En sus descargos, la administrada reconoció la infracción y señaló que el hecho infractor se propició por un error de la proveedora, quien solo debía verificar la identidad de los participantes, a fin de constatar que se trataba de afiliados al programa “CMR Puntos”, por lo que se procedió con la eliminación de las fotografías de los DNI.
83. Al respecto, se evidencia que la finalidad de acceder a información que se contiene en los DNI es verificar la identificación de cada participante como afiliado al mencionado programa, siendo esta una finalidad lícita, necesaria para un correcto desenvolvimiento de la campaña.
84. Ahora bien, esta Dirección considera que existen otras maneras de cotejar la identidad de los participantes como afiliados, con la sola consulta del número de DNI y/o nombres y apellidos del titular en un sistema, el mero empleo o exhibición de este número, o la exhibición de algún otro identificativo, como la tarjeta del programa que se pudiera utilizar; con lo cual se habría podido alcanzar la finalidad de participar en dicha promoción.
85. Por tanto, la toma fotográfica del DNI, con lo que se concreta la recopilación de los datos personales impresos en él, resulta desproporcional, toda vez que en estas imágenes se recogen más datos personales de los necesarios para la mencionada identificación, como la fecha de nacimiento, imagen de la persona, ubigeo, entre otros.
86. En este punto, corresponde tomar en cuenta que la administrada y principalmente hechos que implicarían la enmienda, como el que haya sido informada por parte de la proveedora acerca de la eliminación de dichas imágenes, en enero del 2023, luego de haberse conocido de la comunicación que se dirigió conjuntamente al personal de Open Plaza el 27 de diciembre de 2022, en el que se advertía sobre los riesgos y la indicación de evitar tal actividad de tratamiento.
87. Ante dichas circunstancias, es pertinente aplicar para esta infracción las atenuantes por reconocimiento expreso de responsabilidad y la concerniente a la enmienda total.
88. En consecuencia, la administrada es responsable por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad a atenuar por las circunstancias señaladas en los considerandos previos, en aplicación del artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre el tratamiento de datos personales de los participantes en la promoción mencionada, sin informarles de los pormenores del tratamiento de los datos personales, requeridos por el artículo 18 de la LPDP

89. Para el correcto ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales, la LPDP contiene en el Título III los derechos específicos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
- Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)

90. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
91. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

92. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales, el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
93. Como correlato de tal derecho, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).

94. Es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino de una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
95. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
96. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.
97. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, mientras que obstaculizar se define como “impedir o dificultar la consecución de un propósito”. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.
98. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.
99. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

100. En el Informe de Fiscalización N° 134-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se anotó al respecto, que el cartel informativo de la campaña “Papel de regalo”, carecía de información sobre el tratamiento al que serán sometidos sus datos personales de los participantes.
101. Siguiendo tal criterio, la Resolución Directoral N° 014-2024-JUS/DGTAIPD-DFI desarrolló su segunda imputación:

“p. Sin embargo, la administrada, no cumplió con informar previamente a la recopilación de los datos personales, de modo expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18° de la LPDP; ni tampoco les indica a los interesados donde pueden ubicar esa información. En consecuencia, este hecho imposibilitó de facto el conocimiento de determinada información y lesionó el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados privándoseles de su derecho-potestad de accionar contra el titular del banco de datos personales a través de una solicitud de información, rectificación, cancelación, oposición, entre otros. Tampoco permitió que los participantes evalúen en base al derecho de información la proporcionalidad del tratamiento.

q. A la emisión de la presente resolución, la DFI constató que la administrada, pese a estar debidamente notificada del Informe de Fiscalización, no ha cumplido con presentar y/o acreditar que los participantes de la campaña navideña de entrega de papel de regalo, fueron informados sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales reguladas en el artículo 18° de la LPDP.”

102. En sus descargos, la administrada señaló que no proporcionan mayor información porque la misma ya ha sido proporcionada a través de las políticas de privacidad del sitio web del programa “CMR Puntos”, considerando también que es una campaña exclusivamente para sus afiliados.
103. Sobre este argumento, es pertinente anotar lo que tanto esta Dirección como la DFI constataron en su momento, respecto de las políticas de privacidad, a los que se deriva al usuario del sitio web <https://cmrpuntos.pe> desde los términos y condiciones:
 - a) Tienen como fecha de vigencia julio de 2022
 - b) Hacen referencia a la generalidad de operaciones de tratamiento involucradas para la provisión de las ventajas del programa, así como de las otras finalidades informadas.
104. Es pertinente indicar que entre tales finalidades están las relacionadas con el perfilamiento, marketing, acciones relativas a la mejora del servicio y experiencia del cliente del programa (provisión de canjes, despacho de productos y servicios de empresas vinculadas), así como la elaboración de estudios estadísticos; no apreciándose finalidad alguna con la que pueda relacionarse claramente la campaña “Papel de regalo”.
105. Esta última situación confirma la particularidad de la operación de tratamiento de datos personales relacionado a dicha campaña, por lo que existen ciertas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

particularidades referidas a dicho tratamiento que deben ser especificadas a los afiliados, tales como:

- Lo concerniente al plazo de conservación de la información que se obtenga (datos del DNI que sean necesarios para identificar a los participantes)
- Identidad e información de los encargados del tratamiento (la proveedora y, de ser el caso, otras que tengan algún rol en la operación)
- La transferencia de los datos personales recopilados

106. Ante la carencia de estos pormenores relativos a las operaciones de tratamiento de los datos personales relacionado con dicha campaña, no se puede sostener que toda la información concerniente, según el artículo 18 de la LPDP, se encontraba disponible para los participantes.
107. Asimismo, considerando que los contenidos informativos del mencionado sitio web ofrecen esta información requerida, de acuerdo con lo sostenido por la administrada, correspondía indicar en el cartel informativo o cualquier otro medio al alcance de los participantes que se acercaban al módulo de su campaña, la ubicación de dicha información, con una mención de la misma o algún tipo de enlace que permita su acceso desde dispositivos móviles.
108. Por otro lado, la administrada señala que al tratarse de una recopilación desproporcional de datos personales y por ende, ilícita, es incoherente establecer una sanción por no brindar información sobre un tratamiento de datos personales de tal índole.
109. Al respecto, esta Dirección debe señalar que, sin perjuicio del incumplimiento del principio de Proporcionalidad, se tiene comprobado que en para la campaña “Papel de regalo” emprendida, se efectuó una acción de recopilación, para la cual se requería que se proporcione a los titulares la información relativa al tratamiento de sus datos personales.
110. Lo anterior obedece a que ambos hechos infractores son independientes, dado que el deber de informar debe cumplirse de forma previa a la recopilación, entendido como un prerequisite de licitud para efectuarlo; mientras que el cumplimiento del principio de Proporcionalidad se concreta en una etapa posterior, es decir durante la recopilación, acción sobre a la que deben aplicarse los criterios de control sobre la cantidad de datos personales a recoger.
111. Por otro lado, debe entenderse que la recopilación para la mencionada campaña cesó en el mismo mes de diciembre de 2022, lo cual no constituye una acción implementada voluntariamente por la administrada para enmendar hechos ya consumados (la recopilación), sino una etapa de la campaña emprendida; lo que implica la no aplicación de la atenuante por acción de enmienda.
112. En consecuencia, la administrada es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

113. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
114. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.
115. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- Haber realizado el tratamiento desproporcional de los datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo”, al fotografiar su Documento Nacional de Identidad – DNI, el cual contiene datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de la campaña, en incumplimiento de la obligación dispuesta en los artículos 7 y numeral 3 del artículo 28 de la LPDP.
 - Haber realizado el tratamiento de datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo” sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
116. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas.
117. Entonces, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada infracción.

²⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

²⁶ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber realizado el tratamiento desproporcional de los datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo”, al fotografiar su Documento Nacional de Identidad – DNI, el cual contiene datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de la campaña

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3” lo

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.b	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos	3

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, se tiene que configuran el incumplimiento del principio de Proporcionalidad, mediante el cual se busca evitar el tratamiento indiscriminado de datos personales que no sirve para alcanzar ninguna finalidad lícita y reconocida por sus titulares o por no ser necesarios ni pertinentes a una finalidad que sí sea lícita; limitación que opera sobre la conducta de quienes realizan el tratamiento, creando obligaciones con las que se garantiza la minimización del tratamiento de datos personales y con ello, menguando el riesgo de vulneraciones a los derechos de sus titulares y preservando el dominio sobre su información personal.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por su parte, se aprecia que la administrada reconoció la infracción en sus descargos, así como demostró la implementación de la medida correctiva correspondiente, la cual es la eliminación de las fotografías de los DNI.

Entonces, conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador
- -0.30 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁷, debe tomarse en cuenta que la administrada adoptó las mencionadas medidas, necesarias para evitar la continuidad del tratamiento no proporcional, con el almacenamiento de los datos personales contenidos en los DNI.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de la infracción, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	1,30 UIT

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber realizado el tratamiento de datos personales de los participantes en la promoción “Campaña Papel de Regalo” sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo “1” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1 Se informa de manera incompleta	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada, respecto de esta infracción, no configura reincidencia.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitando el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 4387-2011-PHD/TC.

Por su parte, de acuerdo con lo desarrollado en considerandos previos, debe entenderse que no se han producido acciones de enmienda por parte de la administrada ni el reconocimiento de esta segunda infracción, que propicien la aplicación de las atenuantes correspondientes.

En total, los factores de graduación suman un total de 0%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1
Valor de la multa	7,50 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Banco Falabella Perú S.A. con la multa ascendente a una coma treinta Unidades Impositivas Tributarias (1,30 UIT), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a Banco Falabella Perú S.A. con la multa ascendente a siete coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (7,50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Informar a Banco Falabella Perú S.A. que contra esta resolución, de acuerdo con el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación en los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁸.

²⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3322-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- Informar a Banco Falabella Perú S.A. que vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en esta resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 5.- Informar a Banco Falabella Perú S.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁹.

Artículo 6.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 7.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁰. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

Artículo 8.- Notificar a Banco Falabella Perú S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

²⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.